

**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV/172/2020

**SUJETO OBLIGADO:**

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADA PONENTE:**

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Tijuana, Baja California, seis de octubre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/172/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** En fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el folio **00081820**.

**II. SUSPENSIÓN DE PLAZOS EN EL ÓRGANO GARANTE:** El día diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, emitió un acuerdo a efecto de suspender los plazos y términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por ello la atención de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, requerimientos por parte de los sujetos obligados de la entidad y el Órgano Garante así como procedimientos realizados por el Instituto, se reanudaron hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte en razón de la contingencia sanitaria por COVID-19; periodo que fue ampliado por acuerdos de Pleno hasta el día veinticuatro de julio de dos mil veinte.

**III. SUSPENSIÓN DE PLAZOS EN EL SUJETO OBLIGADO:** El Congreso del Estado de Baja California efectuó el cierre de sus instalaciones con motivo del virus SARS-Cov2 (COVID-19) por ello en fechas treinta y uno de julio, veintiocho de agosto, treinta de septiembre, veintinueve de octubre, treinta de noviembre de dos mil veinte, así como cuatro de enero y veintiocho de enero de dos mil veintiuno, solicitó la suspensión de plazos y términos para la atención de solicitudes de acceso a la información pública y de recursos de revisión del treinta y uno de julio de dos mil veinte al veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente, lo cual fue autorizado por este Órgano Garante mediante acuerdos de tres de agosto, uno de septiembre, uno de octubre, cuatro de noviembre, uno de diciembre de dos mil veinte, así como dos de febrero de dos mil veintiuno, mediante los cuadernos de antecedentes 023/2020, 034/2020, 044/2020, 052/2020, 062/2020, 004/2021, 005/2021.

**IV. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN:** El particular, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el tres de marzo de dos

---

mil veinte, con motivo de la **notificación entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto a lo solicitado.**

**V. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA.**

**VI. ADMISIÓN:** En fecha once de marzo de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV/172/2020**; se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

**VII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO:** En fecha trece de abril de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado otorgando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación a través del oficio presentado el día tres de marzo de dos mil veintiuno.

**VIII. ACUERDO DE VISTA:** En fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN:** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta

procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta en la modalidad elegida por la persona solicitante.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Quiero una copia de todas las facturas y comprobantes de gastos de la diputada Monserrat Caballero, Juan Melendrez, Eva Rodríguez y Víctor Navarro, desde que ascendieron a la fecha.*

*Nos referimos en gastos de su comisión y de apoyo social.” (sic)*

Así, el sujeto obligado, a través del a Unidad de Transparencia, otorgó la siguiente respuesta inicial:

[...]

Hacemos de su conocimiento que el volumen de la información que contienen los expedientes solicitados comprende numerosas fojas, por lo que, privilegiando el principio de máxima publicidad, ponemos a la vista dicha información para su consulta directa el día martes veintiuno de abril del 2020, en la Sala Francisco Dueñas de este edificio del Poder Legislativo cito Pioneros y Héroe No. 995 Centro Cívico de esta ciudad, haciéndole del conocimiento al solicitante que iniciaremos en punto de las 10:00 horas y durante el tiempo necesario, en un horario comprendido de las 10:00 a las 15 horas

Así mismo le informo que cuenta con un tiempo de tolerancia de 15 minutos para apersonarse a la consulta, apercibido que en caso de no llegar dentro del lapso mencionado, se levantará la constancia correspondiente

[...]

(sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“La información referente a gastos debe ser disponible y pública de oficio, pues se trata de gastos de recursos por parte del Congreso del Estado y de los diputados, concretamente. Además, les omento que hoy en día, todas las facturas son materia digital, por lo que no debería representar un problema tenerlas bajo este esquema. “Por otro lado, la fecha que me fue otorgada es extremadamente lejana, partiendo de la premisa de que se trata de gastos que deben de estar ya debidamente organizados.” (sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado, a través de la encargada de despacho de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso, realizó las siguientes manifestaciones:

“[...]

*Acatando los lineamientos y acuerdos emitidos tanto por la Secretaría de Salud y este H. Poder Legislativo, es que no resulta procedente señalar a la brevedad nueva fecha para que tenga verificativo la consulta directa prevista con anterioridad; destacando que una vez que se reanuden las actividades en su totalidad y sea recomendado por la autoridad competente desahogar solicitudes y trámites vía presencial, será cuando se notifique fecha de nueva cuenta fecha para la multicitada consulta que nos ocupa.*

III.- Por lo anteriormente expuesto, esta Unidad estima que con las precisiones que se señala y aunado a la información proporcionada inicialmente, se da respuesta a la solicitud realizada por el hoy recurrente, quedando sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose el supuesto que señala el artículo 149 en su fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que con base en las argumentaciones antes expuestas y con apoyo en las documentales que se adjuntan al presente libelo, es la razón por la cual solicito se tenga al sujeto obligado, dando cabal cumplimiento a lo requerido por el recurrente, y en el momento procesal oportuno se declare el sobreseimiento del referido recurso y en consecuencia, se ordene el archivo definitivo del presente asunto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

[...]” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

#### **1. La puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto a los solicitado.**

El sujeto obligado en la respuesta inicial otorgada a través de la Unidad de Transparencia la comunicó a la persona recurrente que la información solicitada es de grande volumen por lo que se puso a su disposición a través de una consulta directa el día veintiuno de abril de dos mil veinte.

Al respecto, la persona recurrente manifestó que la información no fue entregada en la modalidad solicitada indicando que las facturas son expedidas actualmente de manera digital. Siendo así, esta ponencia instructora, en uso de la facultad revisora de la cual se encuentra investida, procedió a consultar la solicitud 00081820, obteniendo como resultado que el particular indicó como modalidad de entrega de la información, **entrega a través del portal**, es decir por medios digitales como sigue:



## Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio Medios de impugnación Consultas Administración Atracción

### Consultar solicitud de información

#### Información de la Solicitud

##### Folio de la solicitud

000R1B20

##### Sujeto obligado

Congreso del Estado de Baja California

##### Descripción de la solicitud

Quiero una copia de todas las facturas y comprobantes de gastos de la diputada Monserrat Caballero, Juan Melendrez, Eva Rodriguez y Victor Navarro, desde que ascendieron a la fecha.  
Nos referimos en gastos de su comisión y de apoyo social.

##### Entidad federativa

Baja California

##### Modalidad de entrega

Entrega a través del portal

#### Otros datos para facilitar su localización

Con ello se determina que el sujeto obligado puso a disposición de la persona recurrente la información requerida, en un formato distinto al solicitado; ante tales acontecimientos, resulta que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Por otra parte, el sujeto obligado en la contestación al presente recurso de revisión, a través de la encargada de despacho de la Unidad de Transparencia, manifestó que no era posible señalar una nueva fecha para celebrar una consulta directa de la información solicitada en atención a los lineamientos y acuerdos emitidos por la Secretaría de Salud y por el propio Poder Legislativo, por lo cual solicitó se sobreseyera el asunto por las precisiones realizadas y la respuesta inicial otorgada.

Siendo así, la consulta directa de la información procede cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, salvo la información clasificada, siempre indicando al particular **todas las demás modalidades** en las que se permita la reproducción de la información solicitada, lo cual no aconteció en la especie, ello encuentra sustento en el criterio 08-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.** De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por

cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

A propósito de lo anterior, el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante **documentos digitales** a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Es decir, que existe una disposición de orden público que rige la expedición de la información solicitada la cual contempla que las mismas se expidan de manera digital sin que se impida también su expedición física de conformidad con el artículo 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación como sigue:

Una vez que se incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria al comprobante fiscal digital por Internet, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet de que se trate y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

Por esta razón, se determina que es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, por lo que el sujeto obligado deberá exhibir la información requerida en la modalidad solicitada por la persona recurrente.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00081820** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir la información solicitada en la modalidad requerida por la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a

consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00081820** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir la información solicitada en la modalidad requerida por la persona recurrente.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante** el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste;

apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**SEXTO: Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, con voto en abstención, en virtud del impedimento planteado No. AP-09-269, el cual fue aprobado en la primera sesión ordinaria del día tres de septiembre de dos mil diecinueve, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO REV/172/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.